



G TRIBUNAL  
O BALEAR  
I DE L'ESPORT  
B  
/

**Expte. n.º 13/2022**

**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el que se resuelve el recurso interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federació Balear de Trot, de 9 de septiembre de 2022.**

### **Antecedentes**

1. El 19 de septiembre de 2022, D. \_\_\_\_\_, interpone recurso ante el Tribunal Balear del Deporte, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot de 8 de setiembre de 2022, , publicado el 9 de septiembre en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote, (en adelante, BOFECT) número 71.
2. La decisión impugnada considera que el Sr. \_\_\_\_\_ hizo un uso indebido y antirreglamentario de la fusta sobre el brazo derecho de la participante \_\_\_\_\_ hiriéndole en el brazo con la fusta, en la carrera n.º 7 celebrada el 22 de julio de 2022, en el Hipódromo Son Pardo. Como consecuencia de dicha infracción, se le impuso una sanción de cuatro semanas de suspensión de la licencia para conducir, de 12 de septiembre al 23 de octubre de 2022, y multa de 100 €.
3. Se dan por reproducidos los motivos del recurso del Sr. \_\_\_\_\_, que en síntesis, alega lo siguiente:
  - a. Que no está de acuerdo con la sanción que se le impuso, ya que en ningún momento utilizó la fusta contra reglamento, sobrepasando los brazos. Que no realizó ningún movimiento lateral. Cierto es que utilizó la fusta con la mano derecha tocando a la yegua con la parte izquierda pero en ningún momento la fusta sobrepasó los brazos de \_\_\_\_\_  
Añade que no hay pruebas que demuestren que durante el transcurso de la carrera hiriera a la conductora \_\_\_\_\_ Que en el video de la carrera se ve la distancia a la que se encontraba de esta conductora y que también se ve claramente que la fusta en ningún momento toca ni roza a la presunta agredida.



b. En el escrito del recurso, el interesado solicita que se abra una investigación para determinar si es cierto o no lo que se le imputa, y la suspensión de la sanción hasta tanto se resuelva el recurso, por considerar que la ejecución de la sanción le produce pérdidas.

3. Mediante requerimiento de fecha 29 de septiembre de 2022, este Tribunal solicitó el expediente del que trae causa el recurso presentado a la Federación Balear de Trot, y la grabación oficial de la carrera. En respuesta al requerimiento, la Federación presentó un escrito con fecha 10 de octubre de 2020, aportando copia del expediente y de la grabación solicitada.

### **Consideraciones jurídicas**

**Primera.** El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

**Segunda.** El señor [redacted] interpuso el recurso ante este Tribunal el 19 de septiembre de 2022, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación publicada el 9 de septiembre de 2022. El recurso se ha presentado dentro del plazo de diez días hábiles que dispone el artículo 182.d) de la Ley 14/2006. Mediante la presentación del anterior recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot, de acuerdo con el artículo 182.a) de la Ley 14/2006, se agotó la vía federativa previa.

**Tercera.** Solicita el recurrente la suspensión de la sanción hasta tanto se resuelva el recurso, por considerar que la ejecución de la sanción le produce pérdidas. También solicita que se abra una investigación para determinar si es cierto o no lo que se le imputa, en especial, que el Tribunal visualice el video de la carrera. En tercer lugar, pide que se estime el recurso y se anule la sanción recurrida.



1. En cuanto a la primera solicitud formulada de suspensión de la ejecución de la sanción, por considerar que la sanción le impide participar en las carreras durante cuatro semanas, cabe indicar que ya formuló la solicitud de suspensión indicada ante el Comité de Apelación de la Federació Balear de Trot, órgano que se pronunció favorablemente, concediendo la misma hasta que este Tribunal resuelva el recurso, según consta en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º 74, concretamente en el punto 7.
2. A la segunda pretensión de que se abra una investigación para determinar si es cierto o no lo que se le imputa, cabe decir que los hechos han sido contrastados y valorados hasta en dos ocasiones, una en el curso del procedimiento sancionador que instruyó el Comisario Federativo, en cuyo procedimiento abre diligencias investigadoras publicadas en el Boletín Oficial de la Federación 58/22, cuyas conclusiones publica en el Boletín n.º 62, de 9 de agosto, en el que hace constar que se recabó la información precisa en relación a los hechos, en concreto, se visionó el vídeo de la carrera, se recabó el parte de los Sres. Comisarios actuantes en la carrera, se tomó declaración al recurrente y a la oponente, y se visionó el material fotográfico aportado por ésta última, considerando el Comisario Federativo que, a la vista de la actividad probatoria llevada a cabo en su labor de instrucción, los hechos quedaban suficientemente acreditados.

Posteriormente, Juez Único de Carreras, también indica en su resolución dictada tras las alegaciones presentadas por el Sr. [redacted] a la propuesta de resolución del Comisario Federativo, que, tras la instrucción realizada por el Comisario Federativo, quedan acreditados los hechos. Por último, el Comité de Apelación, al cual recurrió el Sr. [redacted] la resolución del Juez único, manifiesta en la resolución recurrida, que los hechos acreditados por los órganos federativos gozan de mayor imparcialidad que las manifestaciones de las partes, y que el conductor no aporta prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de los hechos acreditados por los órganos federativos indicados.

Dada la presunción de veracidad de los hechos comprobados por los órganos federativos competentes, cuya función es precisamente la acreditación de los hechos constitutivos de infracción, en especial en el visionado de la carrera por el Comisario instructor, además de las otras pruebas practicadas de oficio o aportadas por las partes, confirmando la certeza de los mismos previamente comprobados por los Comisarios de Carreras, y posteriormente ratificadas por el Juez Único y el Comité de Apelación. Y, visionado el video de la carrera, tal y como solicita el recurrente, no se aprecia error material manifiesto en la acreditación de los hechos.

En consecuencia y por los motivos expuestos, procede la desestimación del recurso.



Reunido el Tribunal en sesión de día 19 de octubre de 2022, adopta por unanimidad, el siguiente

**Acuerdo**

1. Desestimar el recurso presentado por D. \_\_\_\_\_ contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federació Balear de Trot publicada el 9 de septiembre de 2022 en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote.
2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federació Balear de Trot .

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación.

Palma, 19 de octubre de 2022

El presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep M. Palà Aparicio

NOMBRE PALA  
APARICIO JOSE  
MARIA - NIF

Firmado digitalmente  
por NOMBRE PALA  
MARIA  
Fecha: 2022.10.25  
3:29:18 +02'00'